

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 940014089002-2022-00118-00 DEMANDANTE: CASA PARATURE SAS DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Paola Andrea Ortiz Páez <paolaandreaortizpaez@hotmail.com>

Jue 7/09/2023 7:07 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainía - Inírida <j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTOR
OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida
Inírida – Guainía.
La ciudad.

ASUNTO: INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 940014089002-2022-00118-00

DEMANDANTE: CASA PARATURE SAS

APODERADA: PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ CC 42.547.546 DE INIRIDA TP 138.589 C.S. de la Judicatura.

DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS.

Señor Juez

De manera respetuosa me dirijo ante su despacho dentro del término de ejecutoria del auto calendarado 01 de septiembre del 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y se formuló excepciones previas contra el auto que libra mandamiento de pago en el cual el Despacho, ordenando Negar el mandamiento de pago del 31 de agosto del año 2022, con el propósito de interponer y sustentar recurso de reposición en subsidio al de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

Señor Juez, procedo entonces a presentar los argumentos de inconformidad con la decisión recurrida.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 438 del Código General del proceso, el cual versa *“Recursos contra el mandamiento ejecutivo El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo Significa entonces que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago. Lo que faculta a las partes para interponer el presente recurso cuando se revoca el mandamiento de pago por vía de reposición, descendiendo en el caso en concreto:*

El mandamiento de pago fue proferido por el presente Despacho en la fecha del 31 de agosto del año 2022, que el 04 de julio del año 2023 se remitió notificación electrónica a la demandada COOSALUD E.P.S, misma que mediante apoderada judicial interpuso el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago en la fecha del 07 de julio del 2023.

Ahora bien, el despacho del señor juez, mediante auto del 01 de septiembre notificado por estado el 04 de septiembre del año 2023, resolvió el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, en el cual ordeno:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones, previas propuestas por la parte, demandada, a través de mandatario judicial, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO REPONER-el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 31 de agosto de 2022, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia negar el mandamiento de pago, por las razones expuestas

En el caso que nos atañe, pretende la suscrita que se revoque por vía del presente recurso, el resuelve segundo del auto de fecha 01 de septiembre del 2023, toda vez que el señor Juez motivo su decisión en base a lo preceptuado por la parte demandante ante la presunta falta de los requisitos esgrimidos en los artículos 627 y 774 del código de comercio adema de los estipulados en el artículo 617 del estatuto tributario y 422 del código general del proceso, el incumplimiento del requisito del numeral tercero del artículo 774 del código de comercio el cual versa "El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".

Los anteriores presupuestos fueron los tenidos en cuenta por el a quo para determinar la falta de requisitos formales para que las facturas de venta No CP165, CP166, CP168, y CP176 no puedan constituirse como título valor pues así lo plasma en la parte motiva del proveído del 01 de septiembre del año 2023:

DE LA CONSTANCIA DEL ESTADO DE PAGO DEL PRECIO O REMUNERACIÓN Y CONDICIONES DE PAGO

Sobre los ataques formulados por la parte demandada contra los títulos ejecutivos, para este caso- facturas, encaminados a enervar su formalidad, tenemos que COQSALUD, al argumento recurrido expreso,

No se da cumplimiento a la ley 1231 de 2008 ARTICULO 774. requisitos de la factura Modificado por el art. 3 Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente "El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya" transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (negrillas fuera de texto) Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura

Señala el citado artículo 774 que la factura debe contener; (l) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (i) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, y (m) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo..

Finalmente, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que no cumple con la totalidad de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara que la omisión de cualquiera de ellos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. i

El requisito por el cual la juez a quo advirtió que no era posible librar la orden de apremio, se refiere a la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, el cual obligatoriamente debe constar en el cuerpo de la factura, no porque ello necesariamente constituya su aceptación o porque capricho del Juzgador, sino porque expresamente así lo previó el legislador

El Despacho ha revisado todas y cada una de las facturas aportadas para el cobro - vía proceso ejecutivo que nos ocupa, las cuales fueron radicadas con la demanda (vía email reparto en cumplimiento del decreto 806 de 2020 hay ley 2213 de 2022), se observa, "no obra, en dichas facturas el estado de pago del precio o remuneración, de hecho, no hay constancia en ellas, si fueron canceladas o no pagadas o abonadas en qué fecha, de modo que la calidad de título valor que se pretende derivar de dichos documentos en el presente asunto, no es claro, es anómalo, porque dichos instrumentos, a la luz de lo normado por nuestro ordenamiento jurídico comercial vigente, no permite, tenerlas, como título valor.

Ahora bien, detentadas y expuestas las razones por las cuales el a quo decidió reponer el mandamiento de pago y por ende negarlo, es necesario indicar que el Despacho omitió estudiar en el caso que nos atañe frente la aceptación de las facturas No CP165, CP166, CP168, y CP176 por parte de la demandada COOSALUD E.P.S, pues ello es una facultad- deber del Juez para revisar de oficio en la sentencia, los requisitos del título ejecutivo, analizar si la factura de venta motivo de recaudo satisfacía aquellos presupuestos, considerando que "uno de los requisitos para que la factura constituya título valor es la aceptación por parte del comprador, aceptación que puede ser de dos formas: primera, inmediatamente recibido el original de la factura, firmarla en señal de aceptación de su contenido dentro de los tres días calendario siguientes a la recepción de la factura, solicitar al vendedor la presentación del original de la factura para firmarla o aceptarla mediante un documento escrito diferente a la factura; segundo, no hacer nada y esperar que transcurran los tres días calendarios que tiene para aceptar la factura es decir la aceptación tácita. En conclusión, el comprador cuenta con 3 días calendario contados desde la fecha de la recepción de la factura para aceptarla o rechazarla, si no lo hace, la ley considera que ocurre la aceptación tácita constituyéndose así la factura sin firma del comprador en título valor.

Es así, que las facturas de venta No CP165, CP166, CP168, y CP176, fueron debidamente entregadas a la demandada, en la oficina del Municipio de Inírida, pues así se prueba con el recibido por parte de funcionarios de esta entidad encargados de recibir la documentación allegada, al analizar lo normado en el artículo 773 del Código de Comercio se puede colegir claramente, que en el evento de que una persona natural o jurídica reciba una factura de la cual no está de acuerdo, así sea en su emisión o en su contenido, cuenta con un término de tres días para rechazarla, ya sea devolviéndola o mediante escrito dirigido a su emisor, lo cual no se encuentra probado en el presente caso, pero lo que si se encuentra probado es que pasado los tres días que contempla la norma la demandada no presento oposición a las referidas facturas operando la aceptación tácita de las facturas y su contenido, más aún cuando el mismo artículo 774 del código de comercio establece en su inciso tercero "En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada" derecho del cual la demandada no utilizo pues del mismo guardo silencio.

Ahora bien, frente a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio el cual es tomado como base principal de los argumentos esgrimidos por el señor Juez para así emitir un fallo en el

cual concede el recurso de reposición impetrado por la demandada y en ello niega el mandamiento de pago del 31 de agosto del 2022; dicha decisión es tomada en base a una lectura incompleta del referido artículo en el cual concluyen que la parte demandante estaba expresamente obligada a dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, no expone el a quo en la parte considerativa del auto del 01 de septiembre del 2023 los fundamentos en los cuales se baso el juicio donde resuelve que es para el caso de las facturas No CP165, CP166, CP168, y CP176 un condicionamiento el cumplir con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio para que así estas pudieran constituirse como título valor, quiere exaltar la parte demandante que la recitada norma trae un acondicionamiento en el cual se debe estudiar y dictaminar cada caso en particular. Y en todo caso, no es del todo cierto que el estado del pago no estuviera determinado pues en cada factura se precisa el valor a pagar del cual se entiende que si no se expuso un pago parcial o similar, es porque la demandada no pago el valor referido en cada factura.

Seguidamente, el a quo deja de un lado los requisitos establecidos en el artículo 617 del estatuto del estatuto tributario y en el mismo sentido omite examinar el servicio prestado por la demandante en las referidas facturas del cual versa "servicio de transporte aéreo y terrestre de pacientes régimen subsidiado y acompañantes con tiquetes asignados...", ahora bien el artículo 617 comporta los requisitos de la factura de venta, y que en parágrafo primero versa: "En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma". Aunado a ello omite de plano lo contemplado en el artículo 775 del Código de Comercio en el cual depone a las facturas de transporte como un título valor "Factura cambiaria de transporte es un título-valor que el transportador podrá librar y entregar o enviar al remitente o cargador. No podrá librarse esta factura si no corresponde a un contrato de transporte efectivamente ejecutado" contrato el cual fue ejecutado pues de este la demandada no ha expresado caso en contrario.

Es así que considera la suscrita, que la decisión adoptada por el a quo n auto del 01 de septiembre del 2022, debe revocarse en cuanto al numeral segundo del resúlvete, toda vez que se han esgrimido fundamentos suficientes en el presente recurso, en el cual las facturas No CP165, CP166, CP168, y CP176 al tenor de la norma deben ser consideradas como título valor, en primer lugar porque la demandada tuvo la oportunidad de oponerse a las referidas facturas pero no lo hizo, en segundo lugar porque la motivación del a quo no se soporta pues el mismo se desprende de una lectura errada del numeral 6 del artículo 774 del código del comercio y como ultimo la omisión de lo preceptuada en el artículo 775 del mismo código.

PETICIONES:

1. Solicito se revoque el numeral segundo de la decisión recurrida y consecuencia se ordene continuar con la actuación procesal en el estado en el que se encuentra, manteniendo incólume el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.
2. En el evento de no ser atendido el pedimento por vía del recurso de reposición, solicito se surta el correspondiente recurso de apelación ante el superior jerárquico con los fundamentos de hecho y de derecho que aquí se expusieron.

Del señor Juez.

PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ
CC 42.547.546 DE INIRIDA

7/9/23, 7:33

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainía - Inírida - Outlook

TP 138:589 DEL C. S de la Judicatura.



PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ
Abogada
Tarjeta Profesional: 138 589
Móvil: 312 350 2786
Carrera 9 No. 21 – 43
Inírida, Guainía, Colombia
e-mail paolaandreaortizpaez@hotmail.com

